

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, H., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

A través de memorial que antecede, remitido por correo electrónico del 26 de agosto del corriente año, el apoderado del demandante Ramiro Ramírez Puentes, solicitó el retiro de la demanda, apoyándose en el artículo 92 del C.G.P.

Examinada la actuación surtida, se puede establecer que, al haberse practicado por Secretaría mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada COLPENSIONES, la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, quedó efectivamente surtida el 25 del mismo mes y año, es decir, un día antes de la referida solicitud, por tal circunstancia, entonces, no se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, para que proceda la mencionada petición.

En consecuencia, **se deniega la solicitud de retiro de demanda** impetrada por la parte demandante, por improcedente.

Una vez en firme el presente proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00421.00

F/sao.